



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00543

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de reconsiderarse, como quiera que el demandante le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición, toda vez que revisado el plenario específicamente el memorial allegado del correo alfo12r@yahoo.es si bien generó confusión al relacionar mal el número del proceso, la petición de desistimiento allí contenida, era para el proceso 2022-00861, por lo que el auto proferido el 16 de agosto de 2022 terminando el proceso, no se profirió en derecho.

En este orden de ideas, y como se anunció al inicio de esta providencia, se revocará la decisión impugnada y en su lugar, en auto separado se calificará el presente asunto.

De otro lado por secretaría desglose el escrito allegado a folio 09 del expediente digital, e incorpórese al proceso 2022-00861 para su respectivo trámite. Déjese las constancias de rigor.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. REVOCAR el proveído calendado 16 de agosto de 2022 (fl.12 del expediente digital).

SEGUNDO. Por secretaría desglose el escrito allegado a folio 09 del expediente digital, e incorpórese al proceso 2022-00861 para su respectivo trámite. Déjese las constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 069
Fijado hoy **29 de agosto de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00543

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **ANDREA CAROLINA VILLALOBOS AYALA en contra de RUTH HELENA GONZALEZ CORREA, R.H. POSITIVO SALUD I.P.S. S.A.S., JOSÉ WILSON CRISTANCHO RISCANEVO Y MARÍA DEL CARMEN CORREA DE GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.881.000**, correspondiente a **3** cánones de arrendamientos causados y no pagos por el valor de cada uno por la suma de \$1.427.000 x 1; \$1.727.000 x 2, incorporados en el contrato de arrendamiento aportado al expediente digital.

1.2.- Por la suma de **\$5.181.000**, correspondiente a la cláusula penal pactada e incorporada en el contrato de arrendamiento aportado al expediente digital.

1.3.- Por la suma de **\$771.746**, correspondiente al pago de los servicios públicos que se encontraban a cargo de los demandados tal y como se señaló en el contrato de arrendamiento aportado al expediente digital, discriminados así: (i) \$317.493 (servicio de agua); (ii)\$330.033 (servicio de agua y reconexión); (iii)\$92.710 (servicio de energía y aseo) y (iv)\$31.510 (servicio de gas).

1.4. **NEGAR mandamiento** respecto de la petición de intereses moratorios sobre las sumas relacionadas en el numeral 1.3. , toda vez que ya se decretó el pago de la cláusula penal y librar sobre los intereses sería una doble causación de los

perjuicios, teniendo en cuenta que la cláusula penal es por definición una estimación anticipada de perjuicios, y de conformidad con lo establecido en el art. 1600 del C.C., no podrá pedirse a la vez pena y la indemnización de perjuicios como es el interés moratorio.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

4.- Reconózcase a la abogada **ANDREA CAROLINA VILLALOBOS AYALA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 069
Fijado hoy **29 de agosto de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf